



RESOLUCION No. CSJCAR24-222
22 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** identificada con la c. c. 1.053.765.984, quien ostenta en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado categoría Circuito, en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como servidora de carrera y por razones de salud, para el cargo de Escribiente de Juzgado categoría Circuito, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, según petición que radicó el 6 de marzo de 2024.
2. A la solicitud anexó los siguientes documentos: Calificación Integral de servicios año 2023 y notificación, Certificado de afiliación Sura, historias clínicas de los gemelos desde el nacimiento y registros civiles de nacimiento.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidora de carrera y por razones de salud a la doctora **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]”

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo [2](#) de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo [134](#) de esta ley. [...]”

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de

traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.”*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. [...]” (Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado como servidor de carrera**, salud y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los **Consejos Seccionales**, según corresponda, a través de la **página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**, salvo*

lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*** (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo, los siguientes:

- **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
2. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
3. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, **descendiente** o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

4. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, **descendiente** o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de verificación que la calificación cuente con un puntaje igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; ya no es viable tal exigencia, pero si debe aportarse la última calificación en firma. Así lo determinó el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, que declaró la nulidad de dicha norma, como pasa a verse:

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad del traslado por razones de salud de un familiar y de servidores de carrera

- **Requisitos generales**

- 1. Solicitud expresa de la servidora judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2024, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para ocupar el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

- 2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el archivo de este Consejo Seccional reposa copia de la Resolución No. 19 del 13 de junio de 2022 de nombramiento de JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO en el cargo de Escribiente del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, y del acta de posesión del 14 de julio de 2022; también, del acto ACT_ESC22-130 que dispuso la actualización del registro en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

- 3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

El cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación del correspondiente formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024.

- 4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Escribiente de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los dos cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- 1. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el seis (06) de marzo de 2024, correspondiente al Cuarto (4º) día hábil del mes de marzo de 2024, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

- 2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que las solicitudes de traslados para cargos de Escribiente no están sujetos a dicha limitación, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

- 3. Calificación integral de servicios**

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud y que corresponde al año 2023.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud de un familiar**

- 1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Las historias clínicas de los menores hijos fueron expedidas por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Risaralda y el S. E. S. Hospital Universitario de Caldas, en prestación de sus servicios a la E. P. S. Sura, promotora a la que se encuentra afiliada la doctora JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO en calidad de cotizante.

- 2. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.**

Los dictámenes médicos de los menores hijos de la servidora judicial JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO, fueron expedidos del mes de diciembre de 2023 al mes de febrero de 2024, por tanto, cumplen con el marco temporal señalado.

- 3. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

De los documentos médicos aportados se constata lo siguiente:

- 5.1. Gemelo**

- Historia clínica de atención del 9 de noviembre de 2023, expedida por el Hospital Infantil de Manizales, consulta con la doctora Luz Arena Martínez Silva, especialista en gastroenterología pediátrica, por diagnóstico reflujo gastroesofágico.
- Historia clínica del 3 de diciembre de 2023, expedida por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Risaralda, doctor John Byron Martínez R., Médico Pediatra; establece los siguientes diagnósticos:
 - "P220 Síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido.*
 - P238 Neumonía congénita debida a otros organismos.*
 - P928 Otros problemas de alimentación del recién nacido."*

- Historia clínica de hospitalización del 26 al 29 de enero de 2024 en el S. E. S. Hospital Universitario de Caldas, diagnósticos:
“Recién nacido pretérmino, madre con preeclampsia severa, ductus arterioso persistente, bronquiolitis aguda leve, anemia del prematuro”
- Historia clínica de atención del 6 de febrero de 2024, expedida por la Caja de Compensación Familiar de Caldas, control con especialista en pediatría, diagnóstico:
“R104: Otros dolores abdominales y los no especificados”
Antecedente: *“Hospitalización en Unidad Neonatal por 25 días, ictericia, neumonía congénita, surfactante”.*

5.2. Gemela

- Historia clínica del 9 de diciembre de 2023, expedida por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Risaralda, Doctora Juliana Calvo Salazar, médico general, establece los siguientes diagnósticos:
- Historia clínica del Programa Madre Canguro del 27 de diciembre de 2023, con la doctora Lina María Echeverri Ocampo, especialista en Pediatría, establece como posología:
“Pretérmino gemelar de 31 semanas, peso al nacer 1320 gr, quien por su prematuridad y según lineamientos del manejo integral del prematuro se sugiere administración de vacunas Hexavalente a los 2 y 4 meses, para disminuir riesgos de efectos secundarios a los cuales están más propensos los pretérmino, sobre todo menor a 32 semanas. SE requiere de manera prioritaria...”
- Historia clínica del 26 de febrero de 2024 de control por la especialidad de pediatría, con la doctora María Jimena Guevara Rueda, adscrita a Sura E. P. S.
Diagnóstico: *“RN pretérmino de 31 Sem* gemelar bicorial biamniótico gemela II”*
Plan terapéutico:
“Programa canguro hasta los 12 meses de edad corregidos.”
Sobre los gemelos señala “asisten al programa madre canguro por ser gemelos prematuros. Están en fase 2 donde deben asistir de forma regular con pediatría cada 6 semanas (o antes ante circunstancias especiales) y además asistir con otros profesionales del programa (audiología, optometría, radiología, vacunación).”

De los documentos médicos aportados, se extraen las condiciones médicas que afrontan los menores que por su nacimiento prematuro requieren de manejo por el Programa de Madre Canguro durante 1 año y el acompañamiento interdisciplinario de profesionales de la salud, servicios que se encuentran concentrados en la ciudad de Manizales y no se prestan en el Municipio de Anserma, Caldas.

En este caso, la prueba de la viabilidad del traslado se funda en la necesidad de dar continuidad al tratamiento y servicios de salud especializados que requieren los hijos menores de edad por su nacimiento prematuro y la imposibilidad de recibir la atención médica especializada en el Municipio de Anserma, donde actualmente se desempeña la servidora judicial en el cargo de Escribiente, los cuales, si pueden recibir en la ciudad de Manizales (lugar de residencia actual) ubicada a 20 minutos (25 K) del Municipio de Chinchiná; lo que le permitiría realizar el desplazamiento diario entre ambas ciudades, a través del permiso de residencia temporal, garantizándose de esta forma la unidad familiar ante la situación particular de la empleada y su grupo familiar.

Si bien en la documentación aportada no hay en estricto sentido una recomendación expresa, las circunstancias particulares y las historias clínicas aportadas por la servidora judicial permiten concluir sobre la necesidad del traslado, máxime cuando se requiere garantizar los derechos a la salud y a la vida de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores. Así, como la aplicación de la perspectiva de género en este caso concreto, toda vez que, como madre cabeza de hogar, sometida a un tratamiento de plan canguro de sus hijos gemelos, ameritan rodearla de las garantías que le faciliten la asistencia a los centros médicos, por tratarse de dos bebés prematuros, circunstancias que acreditan el cumplimiento de este requisito.

4. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del descendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

Este requisito se acredita con los registros civiles de nacimiento de los dos menores aportados por la servidora judicial.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas, se concluye que la solicitud de traslado como servidora de carrera y por razones de salud de un familiar, formulada por JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO, en calidad de Escribiente Circuito del Juzgado 001 Civil del Circuito de Anserma, Caldas, se concluye:

- **Cumple** con los requisitos necesarios para que este Consejo Seccional de la Judicatura emita concepto favorable de traslado como servidora de carrera para el cargo de Escribiente Circuito del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.
- **Cumple** con los requisitos necesarios para que este Consejo Seccional de la Judicatura emita concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar para el cargo de Escribiente Circuito del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud a la doctora **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** identificada con la c. c. 1.053.765.984, en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidora de carrera a la doctora **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** identificada con la c. c. 1.053.765.984, en calidad de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal la servidora judicial **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-222 del 22 de marzo de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<u>JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO</u>		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. BEAV / FEDB / JPTM